

RASGOS PARTICULARES DE LA OBLIGACIÓN DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO*

SPECIAL CHARACTERS OF THE DUTY OF PEACEFUL SETTLEMENT OF DISPUTES IN THE INTER-AMERICAN SYSTEM

*María Pilar Llorens***

Resumen: Desde sus orígenes (siglo XIX), la obligación de solución pacífica de controversias constituye uno de los pilares de las relaciones americanas. Consecuentemente, esta obligación ha sido fundamental en la consolidación del Sistema Interamericano en razón de que los Estados americanos han codificado paulatinamente restricciones al uso de la fuerza y mecanismos particulares para solucionar las controversias. Es por ello que este trabajo analiza las particularidades que ha adoptado la solución pacífica de controversias en el Derecho Internacional Americano, así como los aportes americanos en la formación y afianzamiento del principio de solución pacífica de controversias en el Derecho Internacional General.

Palabras-clave: Sistema interamericano - Derecho internacional americano - Solución pacífica de controversias - Doctrinas americanas.

Abstract: Since its origins (19th century), the duty of peaceful settlement of disputes constitutes one of the pillars of the Inter-American relations. Consequently, this obligation has been fundamental in the creation and evolution of the Inter-American System, as the American States has gradually codified restrictions on the use of the force and also special mechanisms to settle disputes. This essay analyses the particularities of the peaceful settlement of disputes in Latin-American International Law, as well as American contributions to the formation and consolidation of the principle of the peaceful settlement of disputes in the General International Law.

*Trabajo recibido el 26 de octubre de 2015 y aprobado para su publicación el 14 de diciembre del mismo año.

**Abogada. Doctorando en Derecho y Ciencias Sociales, FDyCS, UNC. Becaria Doctoral CONICET. Profesora de Derecho Internacional Público, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. El presente trabajo constituye una adaptación y revisión del trabajo final aprobado (febrero-abril de 2015) del XLI Curso de Derecho Internacional: Solución de Controversias en el Derecho Internacional, de la OEA, Agosto de 2014. Contacto: mpillorens@derecho.unc.edu.ar

Keywords: Inter-American system - Latin-American international law - Peaceful settlement of disputes - American doctrines.

Sumario: I. Introducción.- II. El Sistema Interamericano. II.1.a. Hispanoamericanismo. II.1.b. Panamericanismo. II.1.c. Interamericanismo. II.2. La solución de controversias en las relaciones americanas.- III. Derecho internacional americano. III.1. Antecedentes. III.2. Características.- IV. La obligación de solución pacífica de controversias en el derecho internacional contemporáneo. IV.1. Características. IV.2. Aportes americanos.- V. Consideraciones finales.

I. Introducción

Desde sus orígenes (siglo XIX), las relaciones entre los Estados americanos, en el ámbito regional, se caracterizan por la presencia de ciertos rasgos particulares. Entre ellos se destaca el recurso a medios pacíficos para prevenir y solucionar las diferencias que surgieren entre ellos.

Esto implicó que la tradición jurídica americana, que se afianzó a través de la celebración de conferencias internacionales, propiciara la adopción de documentos internacionales en los que se reconocieron progresivamente excepciones a la utilización de la fuerza en las relaciones internacionales y donde los Estados asumían la obligación de recurrir a mecanismos pacíficos para resolver sus controversias.

De este modo la utilización de medios pacíficos de solución de controversias fue fundamental para el desarrollo y la posterior consolidación del Sistema Interamericano. Primero como un medio de fortalecer la independencia de los Estados americanos y luego como un mecanismo que les permitiera incluirse dentro de las “naciones civilizadas” del mundo. Consecuentemente la solución pacífica de controversias se constituyó en uno de los pilares de las relaciones americanas que perdura hasta la actualidad.

En este sentido, este trabajo persigue precisar cuáles han sido las características que este principio ha adquirido en el ámbito regional a los fines de establecer y evaluar los aportes americanos al derecho internacional general en esta materia. A estos efectos se busca identificar los elementos característicos del principio de solución pacífica de controversias en las relaciones americanas; así como precisar los aportes de la doctrina americana a la formación y consolidación de dicho principio; para finalmente examinar la influencia del sistema interamericano en el afianzamiento de la solución pacífica de controversias en el sistema universal.

II. El sistema interamericano

El Sistema Interamericano puede ser definido como el entramado de normas, principios e instituciones que regulan las relaciones de los Estados americanos (1) desde 1826 hasta la actualidad (2). Partiendo de esta definición pueden mencionarse los principales

(1) MENEZES, W. *Derecho Internacional en América Latina*. Trad. Ana Carolina Izaga de Senna Ganem, [En línea], FUNAG, Brasilia, 2010. Disponible en: http://funag.gov.br/loja/download/714-Derecho_Internacional_em_America_Latina.pdf [Último acceso 04/09/2015].

(2) ALICE, M. *El sistema jurídico interamericano*, ISEN, Buenos Aires, 2006.

caracteres del sistema: en primer lugar, es el resultado de un proceso histórico que tiene sus orígenes en el Congreso Anfictiónico de Panamá (1826) y que continúa hasta nuestros días. Dicho proceso le ha otorgado ciertos elementos particulares que lo diferencian de otros sistemas de derecho (3). En segundo lugar, posee un ordenamiento jurídico propio que establece ciertas reglas jurídicas particulares para los sujetos que participan en él (por ejemplo: el asilo diplomático y las regulaciones en torno a la democracia representativa); y finalmente, cuenta con una estructura institucional propia que permite que el sistema funcione y se siga desarrollando en distintos aspectos, siendo la Organización de Estados Americanos (OEA) el principal mecanismo institucional del sistema.

II.1. Antecedentes

El Sistema Interamericano es el resultado de un proceso histórico en el que las relaciones de los Estados americanos evolucionaron al compás de las transformaciones políticas, económicas, sociales y culturales que experimentaba el continente. Uno de los modos más tradicionales de examinar el proceso de evolución de las relaciones americanas consiste en distinguir diferentes períodos en función de los principales actores del sistema de ese momento. Así se distinguen tres etapas: hispanoamericanismo, panamericanismo e interamericanismo.

II.1.a. Hispanoamericanismo (4)

El Hispanoamericanismo es la primera etapa histórica a ser considerada en el desarrollo del Sistema Interamericano. Abarca el período comprendido entre los años 1826 y 1889/1890, siendo su punto de partida el Congreso Anfictiónico de Panamá (1826) y su finalización la Primera Conferencia Internacional Americana realizada en Washington entre 1889 y 1890.

Esta etapa se caracteriza por la participación casi exclusiva de los Estados hispanoamericanos que, por medio de la celebración de conferencias internacionales, buscaban establecer sistemas defensivos-ofensivos para garantizar la independencia recientemente adquirida. Durante este período es de trascendental importancia la figura de Simón Bo-

(3) Entre otros: CAICEDO CASTILLA, J. J. "Contribución de América al desarrollo del Derecho Internacional: Realizaciones del Comité Jurídico Interamericano", en: OEA, *Cursos de Derecho Internacional. Serie Temática. Volumen 2 (Parte 1): El Sistema Interamericano (1974-2001)*, OEA, Washington D.C., 2003, pp. 219-239; GARCÍA AMADOR, F. V. "Marco jurídico e institucional de las relaciones interamericanas", en: OEA, *Cursos de Derecho Internacional. Serie Temática. Volumen 2 (Parte 1): El Sistema Interamericano (1974-2001)*, OEA, Washington D.C., 2003, pp. 561-584.

(4) Sobre los Congresos Hispanoamericanos se puede consultar: DE LA REZA, G. A. "¿Necesidad o virtud? Razones y alcances de los tratados continentales hispanoamericanos de 1856", *Histórica* [en línea], vol. XXXVIII, n° 1, 2014, pp. 61-83. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/historica/article/view/10545/11016> [Último acceso: 05 09 2015]; DE LA REZA, G. A. "La dialéctica del fracaso: el Congreso americano de Lima (1847-1848) y su desenlace", *Cuadernos Americanos: Nueva Época* [en línea], vol. 4, n° 134, 2010, pp. 11-26. Disponible en: <http://www.cialc.unam.mx/cuadamer/textos/ca134-11.pdf> [Último acceso 07 09 2015]; DE LA REZA, G. A. "La Asamblea Hispanoamericana de 1864-1865, último eslabón de la anficionía", *Estudios de Historia moderna y contemporánea de México* [en línea], vol. 39, 2010, pp. 79-91. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-26202010000100002&lng=es&tlng=es. [Último acceso: 07 09 2015]; ALICE, M. *op. cit.*

lívar, ya que es el promotor de la unión entre los Estados hispanoamericanos (5) en una gran confederación de Estados.

A estos efectos se llevan a cabo diversos congresos internacionales con disímiles resultados. Entre los más importantes de este período se destacan: el Congreso Anfictiónico de Panamá (1826) (6); el Congreso de Lima (1847-1848) (7); el Congreso Continental de Santiago (1856) (8) y el Segundo Congreso de Lima (1864-1865) (9).

(5) DE LA COLINA, R. "Postulados jurídicos-políticos de la OEA. Perspectivas del sistema interamericano", en OEA, *Cursos de Derecho Internacional. Serie temática: Volumen 2 (Parte 1): El Sistema Interamericano (1974-2001)*, OEA, Washington D.C., 2003, pp. 429-464.

(6) El Congreso de Panamá fue convocado por Simón Bolívar en 1824. Su objetivo era establecer una alianza defensivo-ofensiva a los fines de garantizar la independencia de los Estados hispanoamericanos y al mismo tiempo la creación de una Asamblea de Plenipotenciarios con el objetivo de neutralizar la amenaza española y uniformizar la política exterior de los Estados confederados. Participan en esta reunión representantes de la Federación Centroamericana, Gran Colombia, México y Perú. Asimismo acuden como observadores representantes de Gran Bretaña y de los Países Bajos.

Los principales instrumentos adoptados en esta conferencia son: a) el Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua cuyo objetivo fue establecer una alianza ofensivo-defensiva de los Estados confederados, un sistema de solución pacífica de controversias y una asamblea de Estados parte; b) el Concierto al que se refiere el artículo 11 del Tratado de Unión, que disponía el traslado de la Asamblea de Plenipotenciarios a Tacuyaba, México; c) la Convención de Contingentes, cuyo objetivo era organizar el ejército confederado; y d) el Concierto al que se refiere al artículo 2 de la Convención de Contingentes (reservado) [cuyo] *objetivo [era] presentar un plan de operaciones que haga creíble la expedición ofensiva contra las fuerzas españolas situadas en el Caribe* (DE LA REZA, G. A. *¿Necesidad...*, p. LI). Cabe destacar que ninguno de estos documentos entró en vigor ya que sólo fueron ratificados por la Gran Colombia (ver textos en: DE LA REZA, G. A., *ibid.* pp. 209-230).

(7) El Congreso de Lima fue convocado por el gobierno peruano en el año 1846 con el objetivo de formar una alianza defensiva, particularmente teniendo en cuenta la invasión de Ecuador por parte de España. A esta convocatoria asistieron representantes de los gobiernos de: Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva Granada y Perú.

En esta conferencia se firmaron cuatro documentos: a) el Tratado de Confederación que retomaba las provisiones del Tratado de Confederación de 1826, introduciendo novedades en el marco de las relaciones entre los Estados aliados; b) el Tratado de Comercio y Navegación que tenía por objetivo regular el comercio entre los Estados confederados; c) la Convención Consular que tenía por fin definir las funciones consulares así como los privilegios y las inmunidades derivadas de aquéllas; y d) la Convención de Correos cuyo objetivo era determinar las reglas relativas a la circulación de la correspondencia epistolar a los fines de afianzar las relaciones políticas y mercantiles de los Estados confederados. (Ver textos en: TORRES CAICEDO, J. M. *Unión latinoamericana pensamiento de Bolívar para formar una liga americana: Su origen y sus desarrollos*. [En línea], Paris Librería de Rosa y Bouret, 1865, pp. 222-239. Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/5734/>).

El único tratado que entró en vigor fue la Convención Consular, ya que los demás instrumentos sólo fueron ratificados por Nueva Granada.

(8) El Congreso Continental de Santiago es la denominación con la que se conoce la reunión celebrada en Santiago de Chile entre los representantes de este país y los de Ecuador y Perú con el objetivo de encontrar una solución a las expediciones de filibusteros estadounidenses (Cf. DE LA REZA, G. A., *¿Necesidad...*).

Resultado de esta reunión fue el Tratado Continental de Unión Confederativa o Tratado Continental. Este instrumento, tal como lo señala su preámbulo, perseguía cimentar las bases de la unión de los Estados firmantes así como estrechar las relaciones entre los pueblos y ciudadanos de cada uno

En la década de 1860, fracasados los intentos de conformar una alianza continental, los Estados hispanoamericanos deciden celebrar congresos jurídicos y técnicos (10) con el objetivo de promover la adopción de normas internacionales comunes (11).

II.1.b. Panamericanismo

El Panamericanismo es la segunda etapa de desarrollo del Sistema Interamericano y abarca el período comprendido entre los años 1889/1890 y 1948. Esta fase histórica se caracteriza por la presencia de los Estados Unidos en el desarrollo de la política americana (12).

de ellos A estos efectos regulaba cuestiones atinentes a la ciudadanía, la navegación y el comercio, la correspondencia, adopción de un sistema común de moneda, pesos y medidas, una alianza contra las agresiones extranjeras, la solución pacífica de controversias, entre otros temas. (Ver texto en: TORRES CAICEDO, J. M. *op. cit.* p. 241).

Este tratado fue ratificado por Ecuador; y contó con las adhesiones de Costa Rica, Nicaragua y el Salvador. Sin embargo no entró en vigor ya que Perú y Chile no lo ratificaron.

(9) El Segundo Congreso de Lima fue convocado a raíz de las agresiones europeas a América en la década de 1860: la incursión francesa en México, la anexión española de Santo Domingo y la ocupación española de las Islas Chinchas (Perú) y la consecuente guerra hispano-sudamericana. Los objetivos de este congreso fueron por un lado solucionar el conflicto peruano-español y por el otro lado crear una unión hispanoamericana. Participan de esta reunión los representantes de Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Perú y Venezuela. Así como también un representante argentino, sin embargo éste no recibe nunca autorización de su gobierno para actuar como delegado en este Congreso (DE LA REZA, G. A. *¿Necesidad...* y DE LA REZA, G. A., *La Asamblea...*).

Con el objetivo de lograr la unión hispanoamericana se suscriben cuatro tratados: a) el Tratado de Unión y Alianza Defensiva que establecía la solidaridad de los Estados parte en caso de agresión; b) el Tratado sobre Conservación de la Paz que establecía un sistema de solución de controversias; c) el Tratado de Correos que buscaba establecer mecanismos para el transporte de la correspondencia; y d) el Tratado de Comercio y Navegación suscrito a los fines de uniformizar los intereses (comerciales) de las naciones firmantes (ver textos en: GUTIERREZ, J. R. 1869. *Colección de los tratados i convenciones celebrados por la República de Bolivia con los Estados extranjeros. Tomo 1.* [en línea] El Independiente, Bolivia, 1869, pp. 163-175, Disponible en: https://books.google.com.ar/books?id=BRXG18X5RtQC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_ssummar_r&cad=0#v=onepage&q&f=false).

(10) Las principales reuniones de juriconsultos que tienen lugar a finales de siglo XIX son: el Congreso de Juriconsultos (Lima, 1877); Congreso de Caracas (1883) y el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado (Montevideo, 1889).

(11) GUTIÉRREZ ESPADA, C. “¿Existe el derecho internacional latinoamericano?” en: GAMARRA CHOPO, Y. (coord.). *La idea de América en el pensamiento iusinternacionalista del siglo XXI. Estudios a propósito de la conmemoración de los bicentenarios de las independencias de las repúblicas latinoamericanas* [en línea], Institución “Fernando el Católico”, Zaragoza, 2010, pp. 87-108. Disponible en: <http://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/30/12/07gutierrez.pdf> [Último acceso: 09/09/2015]; también ALICE, M., *op. cit.*

(12) En este sentido, MENEZES (*op. cit.*, p. 90), citando a Moreno Quintana (1925) destaca que el término panamericanismo refiere a *la idea de una acción unionista que corresponde a las corrientes de doctrinadores del final del siglo XIX [...] y que remete la unidad del todo, sin exclusión, de todos los Estados de un determinado continente, [...] en el sentido de coordinar sus acciones políticas internacionales en una misma dirección basada en un sentido de solidaridad.* Además señala que este término comenzó a utilizarse en la década de 1890 para referirse al accionar de Estados Unidos respecto de los demás Estados americanos. En igual sentido se pronuncia ALICE, M., *op. cit.*

El Panamericanismo, al igual que el Hispanoamericanismo, tiene un rasgo distintivo: la gestión de las relaciones americanas por medio del desarrollo de Conferencias Internacionales. Éstas, a diferencia de lo que sucedía a nivel universal, se llevaban a cabo de manera periódica; lo que permitía mantener actualizada la agenda americana.

En esta etapa se desarrollan nueve [9] conferencias internacionales ordinarias (13); cuatro [4] conferencias extraordinarias (14) y tres [3] reuniones de consulta de ministros

(13) Primera Conferencia Internacional Americana (Washington, 1889/1890). Esta conferencia convocada por el gobierno de los Estados Unidos tenía por objetivo tratar sobre diversas cuestiones comerciales. Además se proponía la adopción de un plan de arbitraje para las controversias entre los Estados americanos.

Varios son los logros de esta conferencia: a) la creación de la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas para la Compilación y Distribución de Datos sobre el Comercio (antecedente de la actual OEA) cuyo cuerpo ejecutivo fue la Oficina Comercial de las Repúblicas Americanas (antecedente de la actual Secretaría General de la OEA); b) la adopción de un plan de arbitraje; c) la condena a la conquista; entre otras (ver textos de la Conferencia en: MÉXICO, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. *Conferencias internacionales americanas, 1889-1936*, 2º reimpresión. [En línea] Secretaría de Relaciones Exteriores, México. 1990 pp. 11-46, Disponible en: http://biblio2.colmex.mx/coinam/coinam_1889_1936/base2.htm).

Segunda Conferencia Internacional Americana (México, 1902). Las discusiones de esta conferencia van a gravitar alrededor de la temática del arbitraje: se adoptan algunos instrumentos en esta materia, como el Protocolo de Adhesión al Tratado de La Haya que serán examinados en el apartado II.2. del presente trabajo.

Otra tarea que aborda esta conferencia es la reorganización de la Oficina Comercial pasando a denominarse Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas y dotándosela de un Consejo Directivo (ver textos en MÉXICO, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *íbid.*, pp. 59-107).

Tercera Conferencia Internacional Americana (Río de Janeiro, 1906). Esta conferencia trató temas vinculados con la deuda pública de los Estados a raíz de la situación vivida por Venezuela en 1902. En consecuencia reafirmó la doctrina Drago y sugirió que fuera presentada por los delegados americanos en la Segunda Conferencia de la Paz de la Haya en 1907; por otro lado se firmó una Convención sobre reclamaciones pecuniarias (ver textos en MÉXICO, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *íbid.*, pp. 122-147).

Además se organizó la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas sobre una base permanente al crearse un Consejo Directivo.

Cuarta Conferencia Internacional Americana (Buenos Aires, 1910). Esta reunión adoptó decisiones en orden a reorganizar la Unión creada en 1889, de este modo pasó a denominarse "Unión de Repúblicas Americanas" y la Oficina Internacional pasó a denominarse "Unión Panamericana". Además se aprobaron convenciones sobre arbitraje obligatorio para las reclamaciones pecuniarias interpuestas por ciudadanos y otros textos vinculados a la propiedad intelectual (ver textos en MÉXICO, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *op. cit.*, pp. 162-204).

Quinta Conferencia Internacional Americana (Santiago de Chile, 1923). En esta conferencia se aprobó el Pacto Gronda, que será analizado en el apartado II.2. del presente trabajo. Además se realizaron algunos cambios en la Unión Panamericana (ver textos en: MÉXICO, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *op. cit.*, pp. 216-2088).

Sexta Conferencia Internacional Americana (La Habana, 1928). Se caracterizó por la aprobación de textos convencionales que habían sido elaborados por la Comisión de Jurisconsultos (ALICE, *op. cit.*). Entre ellos se destacan los referidos al Derecho Internacional Privado (más conocido como Código Bustamante); asilo diplomático y territorial; funcionarios diplomáticos y agentes consulares y la Convención Panamericana de Aviación Civil (ver textos en: MÉXICO, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *op. cit.*, pp. 302-438).

de relaciones exteriores (15). En todas ellas se adoptaron instrumentos internacionales que fueron delineando las características actuales del Sistema Interamericano. Debiendo

Séptima Conferencia Internacional Americana (Montevideo, 1933). En esta reunión se adoptó la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados así como una serie de instrumentos que trataban temas tan disímiles como la cláusula de la nación más favorecida; asilo político; responsabilidad internacional y solución de controversias entre otros (ver textos en: MÉXICO, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *op. cit.*, pp. 452-562).

Octava Conferencia Internacional Americana (Lima, 1938). Esta conferencia aprobó una serie de documentos no vinculantes para los Estados Americanos. Entre ellos se destacan: a) Declaración de Lima, analizada en el apartado II.2. del presente trabajo; y b) Declaración de Principios Americanos que expone los principios sobre los que descansan las relaciones americanas (ver textos en MÉXICO, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. *Conferencias internacionales americanas: Primer suplemento, 1938-1942*, 2º reimpresión. [En línea] Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1990, pp. 18-100. Disponible en: http://biblio2.colmex.mx/coinam/coinam_1_suplemento_1938_1942/base2.htm).

Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, 1948). Esta conferencia tiene el mérito de haber aprobado los instrumentos que diagramaron el Sistema Interamericano tal como se conoce en la actualidad. Éstos son: a) Carta de Bogotá que crea la Organización de Estados Americanos; b) Tratado Americano de Solución Pacífica de Controversias; y c) la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (ver textos en: sitio web de la OEA: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_texto_cronologico.asp).

(14) Primera Conferencia Internacional Americana Extraordinaria: “Conferencia Internacional Americana de Conciliación y Arbitraje” (Washington, 1928-1929) fue convocada en la Sexta Conferencia Internacional Americana a los efectos de establecer un sistema de solución de controversias en América. Los instrumentos aprobados en esta conferencia serán analizados en el apartado II.2 del presente trabajo.

Segunda Conferencia Internacional Americana Extraordinaria: “Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz” (Buenos Aires, 1936) convocada a raíz de la guerra del Chaco entre Bolivia y Paraguay con el objetivo de analizar los mecanismos para mantener la paz en la región. En esta conferencia se adoptaron diversos mecanismos tendientes al mantenimiento de la paz: a) Convención sobre Mantenimiento, Afianzamiento y Restablecimiento de la Paz; b) Declaración de Principios sobre Solidaridad y Cooperación Interamericanas; c) Protocolo de no Intervención; d) Tratado para la prevención de Controversias; e) Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación; y f) el Convenio para Coordinar, Extender y Asegurar el Cumplimiento de los Tratados Existentes entre los Estados americanos (ver textos en: MÉXICO, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *Conf. Int. Amer. 1889-1936...*, pp. 603-674).

Tercera Conferencia Internacional Americana Extraordinaria: “Conferencia sobre los problemas de la guerra y la paz (Chapultepec, México, 1945) fue convocada en el período final de la Segunda Guerra Mundial con el objetivo de adoptar medidas de cooperación para acelerar la victoria en el conflicto bélico, además se buscaba vincular el sistema regional con la Organización de las Naciones Unidas que se estaba proyectando y finalmente se trataba de fortalecer el sistema regional y la solidaridad continental. Esta conferencia aprobó varios documentos, siendo el más relevante la resolución VIII, conocida como el Acta de Chapultepec, relativa a la solidaridad americana: por un lado preveía la cooperación de los Estados americanos mientras durase la guerra y por otro lado establecía la necesidad de crear un acuerdo regional *para tratar asuntos concernientes al mantenimiento de la paz y la seguridad internaciones susceptibles de acción regional en [el] Hemisferio*. Cfme. ALICE, *op. cit.*, p. 51 (ver textos en: MÉXICO, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. *Conferencias internacionales americanas: Segundo suplemento, 1945-1954*, 2º reimpresión. [En línea] Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1990 pp. 12-79 Disponible en: http://biblio2.colmex.mx/coinam/coinam_2_suplemento_1945_1954/base2.htm).

Cuarta Conferencia Internacional Americana Extraordinaria: “Conferencia para el mantenimiento de la paz y la seguridad en el continente” (Río de Janeiro, 1947) cuyo objetivo fue la adopción del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR) (ver textos en: sitio web de la OEA: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-29.html>).

resaltarse que la adopción de instrumentos que codificaran los mecanismos de solución pacífica de controversias fue una constante en las relaciones americanas de la época.

II.1.c. Interamericanismo

Finalmente, el Interamericanismo constituye la última fase del desarrollo del Sistema Interamericano comprendiendo el período entre los años 1948 y la actualidad. A diferencia de la etapa anterior el Interamericanismo se caracteriza por la actuación de todos los Estados del continente.

En esta fase las relaciones americanas se gestionan predominantemente a través de la Organización de los Estados Americanos creada en 1948 (16).

II.2. La solución de controversias en las relaciones americanas (17)

La búsqueda de mecanismos pacíficos de solución de controversias se manifestó como una de las características sobresalientes en las relaciones de los Estados americanos desde

(15) Primera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Panamá, 1939). Fue convocada con motivo del estallido de la Segunda Guerra Mundial. Consecuentemente los temas giraron alrededor de los ejes de neutralidad, mantenimiento de la paz en el hemisferio occidental y cooperación económica (ESCUDE, C. - CISNEROS, A., *Historia general de las relaciones exteriores de la República Argentina. Tomo IX: Las relaciones exteriores, 1930-1943*. [en línea] Consejo Argentino para las Relaciones Exteriores, 2000. Disponible en: <http://www.argentina-ree.com/9/9-005.htm> [Último acceso: 11 09 2015]). Esta reunión aprobó una serie de medidas entre las que se destacan: a) Declaración Conjunta de Solidaridad Continental con el objetivo de mantener la paz entre los Estados americanos; b) Declaración General de Neutralidad que reafirmó la neutralidad de los Estados americanos y estableció las pautas de conducta que iban a ser adoptadas por los Estados Americanos. Además creó un Comité Interamericano de Neutralidad cuyo objetivo era estudiar y formular recomendaciones en materia de neutralidad; c) Declaración de Panamá cuyo objetivo era establecer una zona de neutralidad alrededor del continente americano declarando que las aguas de hasta 300 millas de sus costas quedaban libres de la actividad hostil de los beligerantes (ver textos en MÉXICO, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *Conf. Int. Amer. 1889-1936...*, pp. 109-128).

Segunda Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (La Habana, 1940). Esta reunión fue celebrada con antelación a lo acordado en la Primera Reunión debido a la gravedad de la situación en el teatro de operaciones europeo. Entre los documentos relevantes de esta reunión se adoptó el "Acta de La Habana" relativa a la administración provisional de las colonias y posesiones europeas; a estos efectos creó la Comisión Americana de Administración Territorial. Por otro lado, otro tema abordado por esta reunión fue la solución pacífica de controversias, como resultado de ello se creó el Comité de Paz Interamericano y la solidaridad continental (ver textos en: MÉXICO, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *Conf. Int. Amer. Primer Suplemento...*, pp. 136-167).

Tercera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Río de Janeiro, 1942). Fue convocada luego del ataque japonés a Pearl Harbor y consecuentemente Estados Unidos procuraba que se aprobara una resolución en la que todas las naciones americanas rompieran relaciones con las potencias del Eje. Sin embargo, la oposición de Argentina y Chile impidió que ésta fuera adoptada (ALICE, *op. cit.*; ESCUDE, C. - CISNEROS, A., *op. cit.*). En esta reunión se creó el Consejo de Defensa Interamericano (ver textos en: MÉXICO, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *Conf. Int. Amer. Primer Suplemento...*, pp. 179-216).

(16) Sobre este tema puede consultarse entre otros: PAGLIARI, A. S. *Curso de Derecho Internacional Público*, 2º ed. Advocatus, Córdoba, 2013; DIEZ DE VELASCO VALLEJO, M. *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos. Madrid, 2009; ALICE, *op. cit.*

(17) Sobre este tema pueden consultarse entre otros: HERDOCIA SACASA, M. "Casos americanos recientes ante la Corte Internacional de Justicia y la utilización del Pacto de Bogotá" en: OEA XXXVI *Curso de Derecho Internacional (2009). Universalismo y Regionalismo a Inicios del Siglo XXI*, OEA,

sus inicios en el siglo XIX hasta la actualidad. En este contexto fueron ideados diversos instrumentos que tendían a establecer métodos pacíficos tanto para la prevención como para la solución de los conflictos que se suscitaban entre las Repúblicas Americanas.

El primero de estos mecanismos se encuentra presente ya en el Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua firmado en el Congreso de Panamá de 1826 por las Repúblicas de Colombia, Centroamérica, Perú y Estados Unidos Mexicanos. Este instrumento prevé expresamente que los Estados contratantes se obligan a transigir las diferencias que se suscitaren entre ellos (18). Asimismo el artículo 17 de dicho instrumento establece una moratoria de guerra, ya que los Estados Parte se comprometen a no declarar la guerra o llevar a cabo actos de represalia antes de que la cuestión sea resuelta por la Asamblea General de Ministros plenipotenciarios (19). Estos avances del Congreso de 1826 son significativos ya que supusieron la introducción en el ámbito regional de limitaciones al recurso a la fuerza armada que no iban a tener lugar en el ámbito universal sino hasta casi un siglo después: la obligación de someter una controversia a arbitraje será receptada a nivel universal recién en la Conferencia de Paz de la Haya de 1899. Por su parte, la moratoria de guerra será un mecanismo previsto recién en el Pacto de la Sociedad de las Naciones en 1919.

A partir de los Congresos hispanoamericanos subsiguientes el arbitraje comienza a tener un papel preponderante en la vida americana ya que se convierte en uno de los mecanismos esenciales a los que recurrirán los Estados del continente para resolver sus diferencias. En el Tratado de Confederación de 1848 los Estados de Bolivia, Chile, Colombia y Ecuador acordaron solucionar sus controversias por medios pacíficos: la mediación y el arbitraje (20) (21). Este esquema buscó ser repetido en el Tratado Conti-

Washington D.C., 2010, pp. 308-347; HERDOCIA SACASA, M. "El resurgimiento del Pacto de Bogotá", *Agenda Internacional*, [en línea], vol. 16, n° 27, 2009, pp. 45-68. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/3659/3639> [Último acceso: 11 09 2015]; HERDOCIA SACASA, M. "La solución pacífica de controversias en el sistema interamericano", OEA. *XXXIV Curso de Derecho Internacional (2007). Aspectos Jurídicos del desarrollo regional*, OEA, Washington D.C., 2007, pp. 97-119; GARCÍA-CORROCHANO MOYANO, L. "El tratado americano de solución pacífica de controversias", *Agenda Internacional* [en línea], vol. 4, n° 8, 1997, pp. 51-61. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/7179/7379> [Último acceso: 11 09 2015].

(18) Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua, Artículo 16: *Las Partes Contratantes se obligan y comprometen solemnemente a transigir amigablemente entre sí todas las diferencias que en el día existen o pueden existir entre algunas de ellas; y en caso de no terminarse entre las potencias discordes, se llevará, con preferencia a toda vía de hecho, para procurar su conciliación, a juicio de la asamblea, cuya decisión no será obligatoria si dichas potencias no se hubiesen convenido explícitamente en que lo sea.*

(19) Ver texto en DE LA REZA, G. A. (Comp.). *Documentos sobre el Congreso Anfictiónico de Panamá*. [En línea] Fundación Biblioteca Ayacucho, Caracas, 2010, p. 209. (Disponible en: <http://www.portalalba.org/biblioteca/DOCUMENTOS%20DEL%20CONGRESO%20ANFICTIONICO%20DE%20PANAMA.pdf>).

(20) Los artículos 7, 9, 10 y 21 del Tratado de Confederación contenían referencias relativas a la solución de controversias. El primero de ellos establecía que, en caso que existieran diferencias con relación a la demarcación de los límites territoriales, éstas deberían ser sometidas a un arbitraje.

Por su parte el artículo 9 establecía que las Partes se obligaban a solucionar pacíficamente sus controversias. Para ello el artículo 10 determinaba los medios a los que podrían acudir los Estados en conflicto: negociaciones directas, mediación y en caso de fracaso de esta última, el sometimiento de la controversia al arbitraje. Finalmente, en el artículo 21 se disponían las atribuciones que les corres-

mental firmado en Santiago de Chile en 1856, volviendo a subrayarse la obligación de los Estados parte de solucionar pacíficamente las controversias. Sin embargo, al momento de establecer los medios por los cuales se iba a lograr el cumplimiento de dicha obligación sólo se alcanzó consenso para establecer la mediación obligatoria como mecanismo al que podrían acudir los Estados parte (22) (23).

En 1865 con la firma en Lima de los Tratados sobre Unión y Alianza Defensiva por un lado y sobre Conservación de la Paz por el otro, el arbitraje adquirió mayor trascendencia ya que quedó establecido como el mecanismo obligatorio por excelencia para destrabar los diferendos internacionales cuando los demás medios hubieren fallado (24). Es decir, que si bien los Estados contratantes reiteraban la obligación de solución pacífica de las controversias, ésta era reforzada con la determinación de un medio obligatorio para encontrar una salida al conflicto.

Ya hacia finales del siglo XIX la solución de las controversias por medio del arbitraje se convierte en un principio bien establecido en las relaciones entre los Estados americanos. Prueba de ello lo constituyen las Conferencias Internacionales Americanas. Así la Primera Conferencia Internacional Americana (Washington, 1889/1890), adopta un Proyecto de Arbitraje, luego devenido en Tratado (25) que dispone la utilización de este medio en forma obligatoria por los Estados americanos para resolver los conflictos que se presenten entre ellos (26), destacando que se trata de un *principio de derecho internacional americano* (Proyecto de Arbitraje, 1889, art. I).

pondrían a los Estados que ejercieran las funciones de mediadores o árbitros (ver texto en TORRES CAICEDO, 1865, p. 202).

(21) Entre otros, además de los mencionados en la nota 17, DE LA REZA, G.A. *La dialéctica...*; URRUTIA, F. J. *La evolución del principio de arbitraje en América. Memoria histórico jurídica presentada al Cuarto Congreso Científico (Primero Panamericano) que se reunirá en Santiago de Chile el 25 de diciembre de 1908.* [En línea] Imprenta Nacional, Bogotá, 1908. Disponible en: <http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/91791/brblaa538359.pdf>, 1908.

(22) Tratado Continental de Santiago, artículos 19 y 21 (ver texto en: TORRES CAICEDO, *op. cit.*, p. 241).

Artículo 19: “[...] de manera que no se ejecutarán actos de represalia, ni se cometerán hostilidades, ni se declarará la guerra, sin la previa exposición de motivos para que se dé satisfacción ó se haga justicia, y sin agotar ántes todos los medios pacíficos de arreglar sus diferencias [...]”

Artículo 21: “El Congreso de Plenipotenciarios tendrá derecho y representación bastante para ofrecer su mediación, [...] en caso de diferencias entre los Estados contratantes, y ninguno de ellos podrá dejar de aceptar dicha mediación [...]”

(23) DE LA REZA, G. A, *¿Necesidad...*; URRUTIA, F. J., *op. cit.*

(24) Tratado sobre Conservación de la Paz, 1865 (ver texto en: GUTIERREZ, J. R., *op. cit.*, p. 166). Este instrumento entre los artículos 1 y 5 establecía una serie de disposiciones que regulaban el funcionamiento del arbitraje obligatorio.

(25) La Conferencia decidió que el plan de arbitraje fuera transformado en un tratado que debía ser firmado por las delegaciones que lo habían aprobado (ver texto en: México, Secretaría de Relaciones Exteriores, *Conf. Int. Amer. Primer Suplemento...*, p. 43).

(26) Este proyecto de tratado contenía disposiciones que establecían qué materias debían ser sometidas a un arbitraje, así como las reglas para la selección de árbitros y de procedimiento. (ver texto en: MÉXICO, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *Conf. Int. Amer. Primer Suplemento...*, p. 40).

A partir de entonces continúa el proceso de consolidación del principio de solución de controversias en el ámbito regional como norma de conducta en las relaciones entre Estados. En este contexto, la Doctrina Drago (27) constituye un claro ejemplo de en esta materia. Esta doctrina se sintetiza en los siguientes términos: *“El principio que quisiera ver reconocido es el de que la deuda pública no puede dar lugar a la intervención armada ni menos a la ocupación material del suelo de las naciones americanas por una potencia europea”* (28). Es decir que ya en los albores del siglo XX los Estados americanos planteaban la necesidad de limitar la utilización de la fuerza en las relaciones internacionales entre los Estados.

La consolidación de la solución de controversias se traduce además, por un lado, en la activa participación de los enviados americanos en las Conferencias de la Paz de La Haya de 1899 y 1907, lo que implicó la introducción en el ámbito universal de la posición regional americana en materia de solución de controversias, marcando el comienzo de la interacción entre ambos sistemas. Y por el otro lado, la adopción de instrumentos con el objetivo de establecer mecanismos efectivos para resolver los conflictos de manera pacífica.

Así se destacan los trabajos de la Segunda (México, 1902) y la Tercera (Río de Janeiro, 1906) Conferencia Internacional Americana. En la primera de las conferencias citadas, se adoptó un protocolo de adhesión a las Convenciones de la Haya que dispuso, entre otras cosas, que los principios contenidos en estas últimas formasen parte del derecho público internacional americano y que se adoptasen las medidas pertinentes para la firma de una convención de arbitraje (29) (30). Mientras que en la Tercera Conferencia Internacional Americana se dictaron resoluciones relativas al arbitraje (31) y al cobro compulsivo de deudas públicas (32).

(27) Fue planteada por el Ministro de Relaciones Exteriores de Argentina Luis María Drago ante la situación que había tenido lugar en Venezuela en 1902: cobro compulsivo de la deuda pública venezolana por parte de Italia, Alemania y Gran Bretaña.

(28) RUIZ MORENO, I. “Aspectos modernos de la Doctrina Drago”, *Boletín de la Facultad de Derecho y Cs. Sociales*, vol. 24, nº 1-2, s.d., p. 36.

(29) El Tratado de Arbitraje obligatorio adoptado en esta conferencia, reitera de manera similar los términos del tratado firmado en la Conferencia de Washington de 1889/90; sin embargo, incorpora una novedad: la sumisión de las controversias a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya (ver texto en México, Secretaría de Relaciones Exteriores, *Conf. Int. Amer. 1889-1936...*, p. 79).

(30) Ver texto en: México, Secretaría de Relaciones Exteriores, *Conf. Int. Amer. 1889-1936...*, p. 59.

(31) En este aspecto la Conferencia dispuso ratificar el principio de arbitraje y además instar a las delegaciones que participasen en la Segunda Conferencia de la Paz en La Haya a que propusieran la adopción de un tratado general de arbitraje (ver texto en: México, Secretaría de Relaciones Exteriores, *Conf. Int. Amer. 1889-1936...*, p. 131).

(32) En este último aspecto se pretendía que en la Conferencia de La Haya se adoptara la Doctrina Drago, tal como había sido expuesta por su autor. Sin embargo, ello no fue posible ya que la delegación de Estados Unidos introdujo una enmienda donde se aceptaba el uso de la fuerza para el cobro de la deuda de un Estado si el Gobierno de dicho Estado no aceptaba el sometimiento del caso a un arbitraje o bien no cumplía con el fallo arbitral. Esto implicó que el sistema interamericana-

Las siguientes Conferencias Internacionales Americanas continuaron con la adopción de instrumentos de solución pacífica de controversias. Es interesante destacar que luego de la Cuarta Conferencia Internacional Americana (Buenos Aires, 1910) (33), los Estados americanos comienzan a incorporar otros mecanismos de solución de controversias distintos al arbitraje. Ello se debe principalmente al hecho que los Estados americanos buscaban formas eficaces para prevenir conflictos internacionales, y el arbitraje había demostrado no ser el mecanismo más efectivo. Prueba de ello fue el desarrollo de la Primera Guerra Mundial.

En este contexto merecen destacarse los siguientes instrumentos:

- a) El Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos (1923) (34), también conocido como el Pacto Gondra en honor a su propulsor: el delegado paraguayo Manuel Gondra. Este instrumento incorporó por primera vez entre los mecanismos de solución de controversias del sistema interamericano a las comisiones de investigación (35). Éstas funcionarían en todos aquellos casos en que las negociaciones directas o el arbitraje hubieran fallado (artículo I) (36).
- b) Los Tratados de Conciliación y Arbitraje (1929) (37) fueron conocidos también como los Tratados de Washington. El Convenio General de Conciliación Interamericana añadió funciones de conciliación a las comisiones creadas por el Pacto Gondra y el Tratado General de Arbitraje Interamericano supuso un convenio por el cual los Estados americanos se comprometían a someter las controversias de carácter jurídico al arbitraje (38). La importancia de estos documentos radica en que establecieron la obligatoriedad de someter a la conciliación o al arbitraje cualquier controversia que existiere entre los Estados parte, es decir no sólo las que surjan después de la ratificación de dichos instrumentos (39).
- c) El Tratado Antibélico de No Agresión y Conciliación (1933). Este instrumento es más conocido bajo la denominación de Pacto Saavedra Lamas ya que fue

no fuese más adelantado que el sistema universal, ya que la prohibición del recurso a la fuerza era absoluta en esta materia.

(33) En esta conferencia sólo se reiteró la obligación de los Estados de recurrir al arbitraje para solucionar las controversias derivadas de reclamaciones pecuniarias, mediante la Convención de Reclamaciones Pecuniarias (ver texto en: México, Secretaría de Relaciones Exteriores, *Conf. Int. Amer. 1889-1936...*, p. 165).

(34) Este tratado fue aprobado en la Quinta Conferencia Internacional Americana, celebrada en Santiago de Chile en 1923.

(35) ALICE, M., *op. cit.*

(36) Ver texto en: México, Secretaría de Relaciones Exteriores, *Conf. Int. Amer. 1889-1936...*, p. 222.

(37) Fueron adoptados en la Primera Conferencia Extraordinaria (Washington, 1929) convocada en la Sexta Conferencia Internacional Americana (La Habana, 1928).

(38) Ver textos en: México, Secretaría de Relaciones Exteriores, *Conf. Int. Amer. 1889-1936...*, pp. 569 y 573.

(39) Leoro Franco, s.d. citado por HERDOCIA SACASA, M., *op. cit.*

propuesto por el canciller argentino Carlos Saavedra Lamas. Este tratado intentó coordinar los mecanismos de paz existentes hasta ese momento: el Pacto Gronda; el Pacto Briand-Kellog; los Tratados de Washington y el Pacto de la Sociedad de las Naciones (40). Las principales cláusulas de este tratado se refieren a la renuncia a la guerra de agresión y al establecimiento de un mecanismo de solución de controversias específico: las comisiones de investigación. Si bien, este instrumento no fue adoptado en el marco de las Conferencias Americanas constituye un hito importante en la historia americana ya que pretendía establecer un mecanismo práctico que tuviera por fin solucionar de manera efectiva las diferencias entre los Estados americanos. Además debe destacarse el alto número de ratificaciones que recibió para la época (41). La importancia de este documento radica en que se trata de un instrumento más completo y acabado que el Pacto Briand-Kellog ya que establece los mecanismos a los que deberán adecuarse para solucionar las controversias permitiendo llevar a la práctica la renuncia a la guerra de agresión.

- d) La Convención sobre Mantenimiento, Afianzamiento y Restablecimiento de la Paz (1936) (42). La innovación de este instrumento estuvo vinculada con la introducción del principio de consultas en el Sistema Interamericano. Éste implicaba que ante situaciones de amenaza o quebrantamiento de la paz en el continente se pondrían en marcha consultas con el objeto de decidir una acción concertada entre las repúblicas americanas; sin embargo, no suponía la introducción de un nuevo mecanismo de solución de controversias en el ámbito regional ya que los Estados no quedaban obligados a adoptar ninguna acción que se derivara de las consultas (43).
- e) El Convenio para coordinar, ampliar y asegurar el cumplimiento de los tratados existentes entre los Estados americanos (1936) (44); Su objetivo fue coordinar la aplicación de los mecanismos previstos en los instrumentos de paz existentes en el ámbito regional: el Pacto Gronda, el Pacto Briand-Kellog (1928), los Tratados de Nueva York (1929) y el Pacto Saavedra Lamas (45).

La Declaración de Lima de 1938. Si bien se trata de un instrumento de carácter no vinculante aprobado en la Octava Conferencia Internacional Americana (Lima, 1938) es de suma relevancia para el desarrollo de las relaciones de paz de los Estados Americanos. Ello debido a que a través de esta declaración se perfeccionó el sistema consultivo desa-

(40) ALICE, M. *op. cit.*; ESCUDÉ C, y CISNEROS, A, *op. cit.*

(41) DRNAS DE CLÉMENT, Z., "Argentina en la Sociedad de Naciones y en las Naciones Unidas", *Cuaderno de Derecho Internacional V. Homenajes al Bicentenario. Aportes argentinos y latinoamericanos al Derecho Internacional*. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 2012, pp. 61-84.

(42) Fue adoptada en la Segunda Conferencia Extraordinaria celebrada en Buenos Aires.

(43) Ver texto en: México, Secretaría de Relaciones Exteriores, *Conf. Int. Amer. 1889-1936...*, p. 603.

(44) Este convenio también fue adoptado en la Segunda Conferencia Extraordinaria (Buenos Aires).

(45) Ver texto en: Ver texto en: México, Secretaría de Relaciones Exteriores, *Conf. Int. Amer. 1889-1936...*, p. 607.

rollado en la Segunda Conferencia Extraordinaria mediante la creación de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (46).

Con posterioridad a la proscripción de la amenaza y el uso de la fuerza en las relaciones entre Estados (art. 2.4) y la consecuentemente obligación de solucionar pacíficamente las controversias (art. 2.3) contenidas en la Carta de las Naciones Unidas, en América se comenzó a trabajar en la adecuación de estos principios a los instrumentos fundamentales que iban a componer el sistema regional. El resultado de estos trabajos es la configuración de la solución de controversias como un pilar del sistema interamericano mediante su inclusión en la Carta de la OEA (47) y en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (48), así como con la redacción del Pacto de Bogotá.

Este último también conocido como Tratado Interamericano de Solución Pacífica de Controversias (1948) constituye la regulación más completa y acabada en el ámbito regional de la obligación de solucionar pacíficamente las controversias contenida tanto en la Carta de la Organización de Estados Americanos como en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. De este modo este instrumento establece los alcances de la obligación y los medios a los que los Estados americanos podrán someter sus diferencias (49).

Finalmente cabe destacar que la importancia de estos instrumentos americanos en la actualidad es innegable; tanto es así que el Pacto de Bogotá constituye la base legal de la cláusula facultativa de atribución de competencia a la Corte Internacional de Justicia que le permite conocer la mayoría de los casos que se ventilan entre Estados Americanos.

III. Derecho internacional americano

La cuestión de la existencia o inexistencia de un orden jurídico propio que regule las relaciones entre los Estados americanos es un tema de larga data en la tradición jurídica americana (50). Sin embargo, este tema se enmarca en una discusión mucho más general

(46) Ver texto en: México, Secretaría de Relaciones Exteriores, *Conf. Int. Amer. Primer suplemento...*, p. 97.

(47) La Carta de Bogotá es el instrumento que crea la Organización de Estados Americanos. Contiene numerosas disposiciones relacionadas con la solución pacífica de controversias. Entre ellas es posible destacar: art. 2, c) (propósitos de la organización); art. 3, i) (principios de la organización), Capítulo V (referido a la obligación que tienen los Estados Miembros de la OEA de solucionar sus controversias por medios pacíficos); arts. 84 a 90 (competencias y funciones del Consejo Permanente); art. 110 (competencias del Secretario General).

(48) El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca establece el sistema de seguridad colectiva regional para hacer frente a los ataques armados que sufran los Estados americanos. Dentro de los principios que sustentan este tratado se encuentra el de solución pacífica de las controversias (art. 2).

(49) Ver texto en: Sitio web de la OEA: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-42.html>.

(50) Son numerosos los autores que han abordado la cuestión de la existencia/inexistencia del Derecho Internacional Americano. Entre otros puede consultarse: OBREGÓN, L. "Regionalism Constructed: A Short History of 'Latin American International Law'", *European Society of International Law (ESIL) Conference Paper Series No. 5/2012*. 2012. [En línea] Disponible en: <http://ssrn.com/abstract=2193749> [Último acceso: 10 09 2015]; PAGLIARI, A. S. "Aportes argentinos y latinoamericanos al Derecho Internacional",

relativa a la fragmentación del Derecho Internacional o a la coexistencia del universalismo y el regionalismo en esta rama del Derecho (51).

III.1. Antecedentes

El debate sobre la existencia de reglas jurídicas propias de América se remonta hasta comienzos del siglo XIX. Como se mencionara, ya en los primeros congresos hispano-americanos se promueve la creación de un cuerpo normativo propio de las repúblicas americanas (52). En este sentido, es que desde entonces comienza a debatirse, tanto en el seno de las conferencias internacionales americanas como por parte de la doctrina, la posibilidad de la existencia de un ordenamiento jurídico propio de América distinto del derecho internacional general.

La primera gran discusión (53) protagonizada por doctrinarios tuvo lugar a finales del siglo XIX entre los juristas argentinos Amancio Alcorta y Carlos Calvo. Alcorta al comentar la tercera edición de la obra de Calvo “Derecho Internacional Teórico y Práctico de Europa y América” la criticó sosteniendo que era demasiado europea y que además desconocía

Cuaderno de Derecho Internacional V. Homenajes al Bicentenario. Aportes argentinos y latinoamericanos al Derecho Internacional. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 2012, pp. 13-35.; GUTIÉRREZ ESPADA, C., *op. cit.*; MENEZES, W., *op. cit.*; LUJAN FLORES, M DEL L. “Universalismo y regionalismo”, en *OEA XXXVI Curso de Derecho Internacional (2009). Universalismo y Regionalismo a Inicios del Siglo XXI*, OEA, Washington D.C., 2010, pp. 373-390; MONROY CABRA, M. G. *Ensayos de teoría constitucional y derecho internacional*, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2007, pp. 296-297; VILLALTA VIZCARRA, A. E. “La contribución de América al Derecho Internacional”, en *OEA, XXXIII Curso de Derecho Internacional (2006). El Derecho Internacional en las Américas: 100 años del Comité Jurídico Interamericano*, OEA, Washington D.C., 2007, pp. 59-94; BARBERIS, J. A. “Normas del Derecho Internacional Latinoamericano”, en *OEA, Cursos de Derecho Internacional. Serie Temática. Volumen 2 (Parte 1): El Sistema Interamericano (1974-2001)*, OEA, Washington D.C., pp. 94-133; GARCÍA AMADOR, F. V. “El sistema interamericano a un siglo de su creación”, en: *OEA, Cursos de Derecho Internacional. Serie Temática. Volumen 2 (Parte 1): El Sistema Interamericano (1974-2001)*, OEA, Washington D.C., 2003, pp. 585-598; así como los autores citados en cada una de las obras mencionadas.

(51) Sobre este tema se han realizado diversos estudios. En este sentido pueden consultarse los informes de la Comisión de Derecho Internacional sobre esta materia (A/61/10 para. 251), así como los trabajos en la obra *XXXVI Curso de Derecho Internacional (2009). Universalismo y Regionalismo a Inicios del Siglo XXI*. OEA, Washington D.C., 2010; PAGLIARI, A. S., *op. cit.*; BARBERIS, J. A., *op. cit.*; entre otros.

(52) PAGLIARI, A. S., *Aportes...*; GUTIÉRREZ ESPADA, C., *op. cit.*; MENEZES, W., *op. cit.*

(53) Sobre esta discusión pueden revisarse, además de los mencionados en la nota 50, los siguientes trabajos: REY CARO, E. J. “Notas sobre la Doctrina Iusinternacionalista Argentina en el siglo XIX. Su Proyección en la enseñanza en las universidades argentinas y en particular en la Universidad Nacional de Córdoba”, *Revista de la Facultad. Nueva Serie II*, vol. 1, n° 1, 2010, pp. 17-23; CALLEJAS, BONILLAS, P. “La obra del Comité Jurídico Interamericano en el desarrollo y codificación del Derecho Internacional”, *OEA. Cursos de Derecho Internacional. Serie Temática. Volumen 2 (Parte 1): El Sistema Interamericano (1974-2001)*, OEA, Washington D.C., 2003, pp. 261-274; FAIDUTTI, J. C. *Folleto de Investigación N° 6: El derecho internacional americano y la Carta Democrática Interamericana* [en línea], Universidad de Especialidades Espíritu Santo, Guayaquil, Colombia, 2005. Disponible en: <http://www.uees.edu.ec/servicios/biblioteca/publicaciones/pdf/34.pdf> [Último acceso: 11 01 2015]; MALDONADO VARGAS, I. N. *Alejandro Álvarez. Hito histórico del Derecho Internacional. Tesis de Maestría* [en línea], Universidad Internacional de Andalucía, Andalucía, 2010. Disponible en: http://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/799/0158_Maldonado.pdf?sequence=3 [Último acceso: 11 09 2015].

la existencia de un derecho internacional americano que se sustentaba en reglas jurídicas propias del continente americano tales como el *uti possidetis iuris* de 1810; el principio de no intervención; la condena de la conquista entre otros. Por su parte, Carlos Calvo refutó las afirmaciones de Alcorta manifestando que el derecho internacional es uno solo y que no admite distinciones de ninguna clase; consecuentemente el derecho internacional trabaja con principios y no con soluciones a problemas específicos.

Este debate continuó a comienzos del siglo XX, particularmente entre el jurista chileno Alejandro Álvarez y el jurista brasileño Manoel A. de Souza SáVianna. Álvarez fue un férreo defensor de la existencia de un derecho internacional propio de las repúblicas americanas. Así en el III Congreso Científico Latinoamericano en 1905 presentó un trabajo titulado “Origen y desarrollo del Derecho Internacional Americano” en el que manifestaba que *ha habido en este Continente problemas sui-generis o de un carácter netamente americano y que los Estados de este hemisferio han reglado en las Conferencias Interamericanas, en materias que no interesan sino a esos Estados* (54) (55). Álvarez volvió a repetir su tesis tres años después en el Primer Congreso Científico Panamericano (Chile, 1908) donde se enfrentó con SáVianna. Éste sostuvo que *esos problemas comunes al continente americano, de por sí, no constituyen un derecho internacional, sino la existencia de principios americanos, muchos de los cuales han sido incorporados al derecho internacional* (56). Este debate se prolonga con la obra de Álvarez de 1910 *Le Droit international américain* y la contestación de SáVianna en 1912 con su obra *De la non-existence d'un Droit international américain*.

Esta discusión volvió a presentarse en el seno de las conferencias americanas siendo esta vez sus protagonistas Alejandro Álvarez y el jurista argentino Daniel Antokoletz. Álvarez seguía sosteniendo la existencia de un derecho internacional propio de las naciones americanas que tenía principios jurídicos particulares como por ejemplo: el *uti possidetis iuris*, la libre navegación de los ríos, prohibición del cobro compulsivo de deudas, prohibición de la conquista, entre otros. Por su parte, Antokoletz manifestaba que el derecho internacional era uno solo con principios comunes en todo el mundo; consecuentemente para este autor no podía existir un derecho americano distinto del derecho internacional general (57).

III.2. Características

En la actualidad, la discusión acerca de la fragmentación del Derecho Internacional se encuentra superada (58). Consecuentemente la gran mayoría de los autores acepta la existencia de un derecho internacional americano, esto es un régimen particular de derecho que se complementa con el Derecho Internacional General.

(54) Álvarez consideraba que el derecho internacional americano era complementario con el derecho internacional general. Cfme. CALLEJAS BONILLAS, P., *op. cit.*

(55) DÍAZ CISNEROS, 1966 citado por VILLALTA VIZCARRA, 2007, p. 62.

(56) PAGLIARI, A. S., *Aportes...*, p. 15.

(57) FAIDUTTI, J. *op. cit.*; MALDONADO VARGAS, I. N. *op. cit.*; CALLEJAS BONILLAS, P. *op. cit.*

(58) Como lo demuestra el hecho que la Comisión de Derecho Internacional pusiera fin a las discusiones sobre esta materia en el año 2006.

Esto supone que el derecho internacional americano (59) contiene un conjunto de reglas que se aplican de manera particular al continente americano. Este conjunto de reglas se puede clasificar conforme sean exclusivas de las relaciones americanas o bien hayan tenido origen en el ámbito regional y hayan sido absorbidas por obra de la “generalización” (60) por el derecho internacional general (61).

Dentro de la primera categoría se encuentran las normas relativas al asilo diplomático, estrechamente vinculadas con normas de derechos humanos y la promoción del sistema democrático; y la navegación de los ríos internacionales (62). Por su parte, dentro de la segunda categoría se encuentran normas tales como: el principio del *utipossetis iuris*, no intervención, solución de controversias, prohibición de la conquista, prohibición del cobro compulsivo de la deuda pública entre otros.

IV. La obligación de solución pacífica de controversias en el derecho internacional contemporáneo

La solución pacífica de las controversias es una institución más bien reciente del Derecho Internacional. Los primeros intentos de codificación sobre esta materia a nivel universal tienen lugar con las Conferencias de la Paz de La Haya de 1899 y 1907. Ello debido a que hasta finales del siglo XIX el recurso a la fuerza armada por parte de los Estados en sus relaciones internacionales era lícito y no fue sino hasta esa fecha que comenzaron a adoptarse normativas para prohibirla y, consecuentemente, comenzaron a desarrollarse alternativas para solucionar las disputas existentes entre los Estados (63).

La solución pacífica de las controversias queda consagrada como una obligación general para los Estados luego de la adopción de la Carta de las Naciones Unidas en el año 1945; ello como consecuencia de la prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza contenida en el artículo 2 apartado 4) de dicho instrumento. Esto significa que los Estados sólo pueden acudir a medios pacíficos para resolver sus diferencias.

La obligación de solucionar pacíficamente las controversias encuentra su consagración normativa en la Carta de las Naciones Unidas: artículo 1 apartado 1 (64); artículo 2

(59) Ha sido definido como *el conjunto de normas jurídicas internacionales que poseen un ámbito de validez personal limitado a los países americanos, un ámbito de validez espacial limitado al territorio de esos países y un ámbito material diferente, en cierta medida, al de las normas del orden jurídico universal* (BARBERIS, J. A. s.d., citado por LUJÁN FLORES, *op. cit.*, p. 319) o bien como *conjunto de principios, normas, doctrinas y prácticas aplicados a las relaciones interamericanas* (PAGLIARI, A. S., *Aportes...*, p. 19).

(60) Para la descripción del proceso de generalización ver BARBERIS, J. A., *op. cit.*, pp. 104-105.

(61) PAGLIARI, A. S. *Aportes...*; GUTIÉRREZ ESPADA, C. *op. cit.*; LUJÁN FLORES, M. L. *op. cit.*

(62) GUTIÉRREZ ESPADA, C. *op. cit.*; BARBERIS, J. A., *op. cit.*

(63) BERMEJO GARCÍA, R. “Uso de la fuerza y Derecho Internacional hasta 1945”, en RAMÓN CHORNET, C. (Coord.) *La acción colectiva del uso de la fuerza: Nuevos escenarios, “nuevos” principios de actuación en el orden internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 15-57.

(64) “Los propósitos de las Naciones Unidas son: 1. [...] y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz [...]”

apartados 3) y 4) (65) y el artículo 33 apartado 1) (66). Asimismo fue regulada en la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, más conocida como resolución 2625 (XX), de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

IV.1. Características

La obligación de solución pacífica de las controversias es una obligación general de derecho internacional (67) que constituye un principio de derecho internacional consuetudinario conforme a lo establecido por la Corte Internacional de Justicia en el Caso de las Acciones Paramilitares en y contra de Nicaragua (Nicaragua vs. Estados Unidos).

La obligación que asumen los Estados es una obligación de tratar de llegar a un acuerdo, y no necesariamente de llegar a un acuerdo. Por lo tanto se trata de una obligación de medios y no de resultados (68).

Para llegar a este acuerdo los Estados pueden acudir a cualquiera de los medios de solución de controversias que se encuentran previstos en el derecho internacional (69): negociaciones directas, buenos oficios, mediación, conciliación, investigación, arbitraje, el recurso a los tribunales internacionales o bien a cualquier otro medio que consideren adecuado según la naturaleza y las circunstancias de la controversia. En este sentido los Estados tienen la más amplia libertad para escoger el medio más adecuado a sus necesidades.

De este modo las características de la obligación de solucionar pacíficamente son dos: a) se trata de una obligación general impuesta por el derecho internacional a los sujetos internacionales, quienes deberán solucionar sus diferencias por medios pacíficos; y b) los sujetos internacionales conservan una amplia libertad en la elección de los medios que se utilizarán para resolver sus diferencias (70) (71).

(65) “Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios: [...] 3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia. 4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas [...]”

(66) “1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.”

(67) PAGLIARI, A. S., *Curso...*; BARBOZA, J. *Derecho internacional público*, Zavallá, Buenos Aires, 2008.

(68) BARBOZA (*op. cit.*, p. 290) señala que la obligación de arreglar las controversias por la vía pacífica [es] una obligación sui generis de un contenido especial cuyo cumplimiento se basa enteramente en la buena fe de las partes. En efecto, hay una obligación de tratar de llegar a un acuerdo pero no de alcanzar dicho acuerdo [...] porque no se trata de una obligación individual, sino de un mandato dirigido a Estados soberanos.

(69) Carta de las Naciones Unidas, artículo 33, apartado 1).

(70) PAGLIARI, A. S., *Curso...*; BARBOZA, J. *op. cit.*

(71) A este respecto cabe mencionar que los sujetos internacionales pueden escoger cualquier medio que no implique el recurso a la fuerza, en virtud de que ésta se encuentra prohibida por una norma de *ius cogens*, como lo es el artículo 2 apartado 4) de la Carta de las Naciones Unidas.

Además esta obligación se asienta sobre dos principios básicos: por un lado la igualdad soberana de los Estados y por el otro la libre elección de medios (resolución 2625 (XX)). La igualdad soberana implica que ningún Estado podrá imponer a otro un medio específico de solución de controversias (72). Por su parte, la libre elección de medios supone que los Estados pueden elegir el medio que más se adecue a la naturaleza y las circunstancias de la disputa, es decir que no están obligados a seguir un procedimiento particular; sin embargo, ello no supone que no estén obligados por ningún medio ya que su deber es tratar de resolver la controversia por algún medio (73).

IV.2. Aportes americanos

En la actualidad, y especialmente desde 1945, es indudable que las controversias que se suscitan entre los Estados deben solucionarse de manera pacífica. En el continente americano, sin embargo, este comportamiento ya era un ideal de conducta para los Estados desde comienzos del siglo XIX. Consecuentemente es posible afirmar que el derecho internacional americano contaba con elementos que fueron generalizándose en el derecho internacional general y que coadyuvaron a establecer la configuración actual de la obligación de solucionar pacíficamente las controversias.

Son diversos los aportes latinoamericanos en esta materia al derecho internacional general, debiendo destacarse que una gran mayoría de éstos preceden al desarrollo de su homólogo en el ámbito universal. Los aportes americanos se dieron en diferentes áreas siendo relevantes los que se encuentran en el campo de las restricciones a la utilización de la fuerza como mecanismo de conducta de los Estados en sus relaciones con otros sujetos de derecho internacional. Entre otros, se pueden señalar:

La interdicción del uso de la fuerza (74). Varias propuestas americanas tendían a establecer excepciones a la utilización del recurso de la fuerza. Entre ellas pueden mencionarse: la doctrina Drago y la Declaración de Principios Americanos adoptada en Octava Conferencia Internacional Americana (Lima, 1938) en la que se establece: 3º. *No es lícito el uso de la fuerza como instrumento de política nacional o internacional* (75).

El principio de no intervención. El principio de no intervención es uno de los rasgos característicos del derecho internacional americano. Supone la imposibilidad de interferir en los asuntos internos o externos de otro Estado, cualquiera sea la modalidad de la intervención (76). Este principio constituye un refuerzo al principio de soberanía de los Estados.

(72) El ejemplo más claro de este principio se encuentra en la cláusula de aceptación facultativa de la competencia de la Corte Internacional de Justicia.

(73) BARBOZA, J. *op. cit.*

(74) PAGLIARI, A. S. *Aportes...*, BARBERIS, J. A. *op. cit.*

(75) Ver texto en: México, Secretaría de Relaciones Exteriores, *Conf. Int. Amer. Primer Suplemento...*, p. 98.

(76) Ejemplos de la manifestación de este principio son la Doctrina Monroe que constituye una manifestación de la política exterior de los Estados Unidos que tenía por objetivo impedir las inter-

La oposición a la utilización de la fuerza para el cobro compulsivo de deudas públicas de los Estados. Fue reconocida con algunas variantes en la segunda Convención de La Haya sobre limitación del empleo de fuerza para el cobro de las deudas contractuales, también conocida como Convención Drago-Porter (77).

La prohibición de la conquista. Las repúblicas americanas se opusieron, ya en el siglo XIX, a reconocer la legitimidad de las adquisiciones derivadas de la conquista. En el derecho americano se tradujo en el lema “la victoria no da derechos” que fuera recogida por la doctrina Sucre y luego elevada a la categoría de principio con la Carta de la Organización de Estados Americanos.

Los aportes americanos en materia de proscripción del uso de la fuerza antecedieron varias décadas a su consagración normativa a nivel universal. El artículo 2 apartado 4 de la Carta de las Naciones Unidas (1945) supone la recepción normativa de la prohibición de la amenaza y el uso de fuerza y consecuentemente de los aportes antes enunciados.

En el ámbito específico de la solución de las controversias pueden destacarse los siguientes aportes americanos:

La tradición jurídica americana en materia de arbitraje para la solución de controversias entre Estados. Ésta se manifiesta desde las primeras conferencias que se celebran en el ámbito regional (ver apartado II.2. del presente trabajo).

El Pacto Saavedra-Lamas. Este instrumento perfeccionó las disposiciones del Pacto Briand-Kellog que sólo preveía una expresión de voluntad de los Estados de renunciar a la guerra como medio de política exterior; en cambio, el Pacto Saavedra-Lamas junto con la renuncia a la guerra preveía un complejo mecanismo de solución de controversias donde los Estados se obligaban a utilizar medios pacíficos en vez de recurrir a la fuerza para resolver sus diferencias.

La incorporación del principio de consultas. Uno de los grandes avances del Sistema Interamericano en el período entreguerras fue el establecimiento del mecanismo de consultas entre Estados a los fines de evaluar una situación que potencialmente pudiera poner en peligro la seguridad continental y de este modo concertar y adoptar las medidas pertinentes para desactivar tal amenaza. Este mecanismo, previsto por primera vez en la Segunda Conferencia Internacional Americana Extraordinaria se utiliza con frecuencia en las crisis americanas.

Finalmente, cabe destacar la interacción permanente que ha existido entre el Sistema Interamericano y el Sistema Universal en materia de solución pacífica de controversias. En este contexto debe tenerse en cuenta que la presencia americana en la conformación

venciones europeas en el continente americano y que se traduce en la frase: “América para los americanos”; y la Doctrina Drago.

(77) Como se señalara, esta variante introducida por el delegado estadounidense Horace Porter significó una alteración de la idea original de Drago quien se oponía terminantemente a la utilización de la fuerza para el cobro de deudas del Estado.

del Sistema Universal actual fue preponderante (78). Ello determinó que al momento de regular la solución de controversias en el ámbito regional, se prefiriera la adhesión al sistema universal y se diera prevalencia a la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas como el órgano judicial encargado de solucionar las controversias (79).

Ello supuso que el Pacto de Bogotá estableciera en sendos artículos (80) (XXXI y XXXII) una cláusula de aceptación obligatoria de la competencia de la Corte Internacional de Justicia para la resolución de controversias entre los Estados parte de dicho instrumento (81). Esto ha dado lugar que en los últimos años los Estados americanos hayan deferido la solución de sus controversias a dicho tribunal internacional (82).

Entre los casos americanos más recientes resueltos por la Corte pueden mencionarse: disputa marítima (Perú vs. Chile), sentencia dictada en enero de 2014 (83); asunto relativo a disputa territorial y marítima (Nicaragua vs. Colombia), resuelto en noviembre de 2012 (84); asunto relativo a la disputa concerniente a Derechos de Navegación y derechos asociados (Costa Rica vs. Nicaragua), sentencia de julio de 2009 (85). Amén de ellos existen varios casos pendientes de resolución que sustentan la base de la jurisdicción de la Corte en el Pacto de Bogotá, como por ejemplo el caso del asunto relativo a la obligación de negociar una salida al mar que se ventila entre Bolivia y Chile.

(78) Así, por ejemplo, debe considerarse que el 40% de los Estados representados en la Conferencia de San Francisco eran países latinoamericanos. DRNAS DE CLÉMENT, Z. "La posición argentina ante asuntos-clave de las Naciones Unidas", *Anuario*, Volumen V (1999-2000), 2001, pp. 147-166.

(79) HERDOCIA SACASA, M., *op. cit.*

(80) Se trata de dos cláusulas de aceptación de la controversia que actúan con diferentes presupuestos. La del artículo XXXI opera *ipso facto*; mientras que la del artículo XXXII requiere que previamente se haya sometido la controversia a una conciliación y no se haya convenido la apertura de un procedimiento arbitral. Sobre la validez de estas cláusulas la Corte se expidió en el caso de las Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua vs. Honduras), Competencia y admisibilidad (*Border and Transborder Armed Actions (Nicaragua v. Honduras), Jurisdiction and Admissibility, Judgment, I.C.J. Reports 1988, p. 69*).

(81) HERDOCIA SACASA, 2010, *ob.cit.*; GARCÍA-CORROCHANO MOYANO, 1997, *ob.cit.*

(82) En este sentido es interesante señalar que el presidente de la Corte Internacional de Justicia en la 54^o Cátedra de las Américas: "El Rol de la Corte Internacional de Justicia en la Agenda Mundial: Logros y Desafíos" (10-04-2014) destacó: "No es un secreto que los Estados Americanos -particularmente los de América Latina- han sido los clientes más frecuentes de la Corte desde sus inicios en 1945". OEA, DEPARTAMENTO DE PRENSA, *Comunicado de prensa C-145/14: Presidente de la Corte Internacional de Justicia destacó participación de países de la OEA en el Tribunal de La Haya*, 2014 [en línea]. Disponible en: http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-145/14 [Último acceso 11 09 2015].

(83) Maritime Dispute (Perú v. Chile), Judgment, I.C.J., 2014 [en línea]. (Disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/137/17930.pdf>).

(84) Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia), Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 2007, p. 832.

(85) Dispute regarding Navigational and Related Rights (Costa Rica v. Nicaragua), Judgment, I.C.J. Reports 2009, p. 213.

V. Consideraciones finales

A lo largo de la historia, los actores internacionales han buscado mecanismos eficaces para la solución de las controversias. Durante un gran período el recurso a la guerra fue el medio que los Estados consideraron más apto para resolver sus diferencias. Sin embargo, ya hacia el siglo XIX las graves consecuencias de la utilización de la fuerza en las relaciones internacionales dieron lugar a que comenzara a plantearse la necesidad de reforzar otros mecanismos alternativos y a establecer excepciones a su uso como un modo de limitarla y consecuentemente reducir sus efectos negativos.

En este contexto es donde surgen y se desarrollan los Estados americanos. Éstos entienden que la utilización de medios pacíficos para la solución de diferencias es el modo de afianzar su independencia y asimismo garantizar su desarrollo social, cultural y económico; ya que es en un espacio de paz, donde los pueblos evolucionan. Es por ello que la práctica americana desde temprano se vuelca a generar alternativas y a fortalecer los medios pacíficos de solución de controversias.

En este sentido los Estados americanos depositan su confianza primero en el arbitraje y luego en mecanismos más complejos que entrelazan la utilización de diversos medios. De este modo desarrollan un cúmulo de principios y normas que tienden por un lado a alcanzar la proscripción de la fuerza y por el otro a fortalecer la solución pacífica de controversias. Así es como nacen las doctrinas americanas tales como la no intervención, la proscripción de la fuerza en el cobro compulsivo de deudas públicas de los Estados, la condena a la guerra de agresión, la utilización del arbitraje y el principio de consultas.

La interrelación entre el sistema universal y el sistema interamericano supuso que las normas desarrolladas en este último ámbito fueran incorporándose lentamente al derecho internacional general. Asimismo el derecho internacional americano fue adaptándose a los principios recogidos en el ordenamiento jurídico internacional. De este modo la configuración actual de la obligación de solucionar pacíficamente las controversias es el resultado de la interacción de ambos sistemas.